

-ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS – CONSEJO DIRECTIVO – CONSEJO ACADÉMICO

2007EE11815



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor:
ZOILO CHAUX JARAMILLO
Neiva – Huila

Asunto: Su Petición con Radicación No. 2006ER70940

OBJETO DE LA PETICION

“(…) el (...) (80%) de los representantes del sector productivo en los consejos directivos de las Instituciones educativas (...) son designados a “dedocracia” por parte de los rectores y/o directores, ya que no existe norma alguna que determine (...) la manera (...) de (...) dicha designación. Solicitamos se considere la posibilidad de expedir un Decreto, Resolución o circular (sic) para que (...) tengamos verdaderos representantes del sector productivo (...)”

NORMAS Y CONCEPTO

Con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 1860 de 1994, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en aspectos pedagógicos y organizativos, en el artículo 21 establece claramente que las entidades locales del sector productivo, o en subsidio de ellas, las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento de la institución educativa, son quienes postulan sus candidatos, para que el Consejo Directivo de la mencionada elija a uno de ellos en calidad de representante del sector productivo.

Como se puede observar, la norma expresa claramente quienes presentarán los candidatos para que represente al sector productivo ante el órgano directivo del gobierno escolar y la forma de escogerlos,

facultad que se encuentra en cabeza de la totalidad de los miembros del consejo directivo de la institución educativa, más no en el rector o director de ésta.

En consecuencia, dado que el aspecto por usted consultado ya se encuentra previsto en el artículo 21 del Decreto 1860 de 1994, su sugerencia será objeto de estudio para establecer la necesidad, oportunidad, conveniencia y acertividad jurídica y práctica de expedir una nueva norma sobre la materia.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

ELABORADO MFNL RADICADO2006ER70940

2007EE10489



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C

Licenciado

MARINO AGUIRRE LOPEZ

Calima El Darién - Valle del Cauca

Asunto: Consulta participación en Consejo Directivo de dirigentes sindicales. Radicado ER 9807.

En atención a su comunicación solicitando a esta oficina concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que es competencia de la Secretaria de Educación del departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las funciones asignadas en la ley 715 de 2001 artículo 6 numerales 6.2.6; 6.2.8; 6.2.12 evaluar el desempeño de rectores, directores, docentes; prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar; organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción; a quien estamos dando traslado de su comunicación. No obstante lo anterior atenderemos su solicitud con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.(anexo comunicación)

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Si dirigentes sindicales elegidos por los docentes como representantes pueden pertenecer al Consejo Directivo de la institución”.

ANALISIS FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política en el artículo 68 establece la participación en la dirección de las instituciones de educación de la comunidad educativa.

La ley 115 de 1994 y el decreto 1860 de 1994 definen que, la comunidad educativa esta constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional , que se ejecuta en un determinado establecimiento; de manera expresa determinan que uno de los estamentos de la comunidad educativa son los docentes vinculados que laboran en la institución; establecen que todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección

de las instituciones educativas y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del gobierno escolar usando los medios y procedimientos establecidos en la norma; ordenan la existencia del Consejo Directivo en cada establecimiento educativo integrado entre otros, por dos representantes del personal docente, elegido por mayoría de votantes en una asamblea de docentes.(ley 115 de 1994 artículos 6,142,143, decreto 1860 de 1994 artículos 18, 19,20,)

El Código Civil establece que cuando el legislador haya definido expresamente el sentido de las palabras para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal .(Código Civil artículo 28)

CONCEPTO

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, no exista impedimento legal para que, los dirigentes sindicales, que hayan sido elegidos por los docentes porque laboran en la institución, sean sus representantes ante el Consejo Directivo de la misma.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Preparado por NCT
Radicado 9807*

2006EE25833



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
OSCAR HERNAN PALLARES ROPERO
Aguachica - Cesar

Asunto: Consejo Directivo - Aprobación del Presupuesto-

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) ¿Qué hacer si por circunstancias varias el Consejo Directivo no aprueba el presupuesto porque no ha habido el quórum reglamentario para tomar decisiones? ¿Qué hacer si el Consejo Directivo reprueba y se niega a aprobar el Presupuesto de Ingresos – Egresos? (…).

NORMAS Y CONCEPTO

Con la advertencia del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 115 de 1994 y en el artículo 23 del Decreto 1860 de 1994, dentro de las múltiples funciones asignadas al Consejo Directivo, están la de aprobar el presupuesto de la institución educativa, que se refiere a los ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, así como, la de darse su propio reglamento.

Bajo el entendido, que un reglamento es aquel documento que proporciona reglas o preceptos de carácter obligatorio para quienes lo acogen, el mismo ha de contener todos y cada uno de los procedimientos a seguir para lograr la ejecución de las funciones asignadas por la Ley al Consejo Directivo de la institución educativa.

En consecuencia, el Consejo Directivo de la institución educativa debe ceñirse a lo indicado en su reglamento, para definir el procedimiento a seguir en caso de la no aprobación del presupuesto de ingresos y gastos del ente educativo.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
ELABORADO MFNL
RADICADO 2006ER8684

2006EE19875



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señores

CLAUDIA PATRICIA ROJAS

NELSON MORENO MORENO

Bogotá, D, C,

Asunto: Su comunicación ER 18785. Concepto responsabilidad instituciones educativas.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, les informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Cual es y hasta donde va la responsabilidad de las instituciones educativas en lo referente a los accidentes escolares que ocurren dentro de la institución y que normatividad reglamenta este aspecto.”

ANÁLISIS FUNDAMENTOS LEGALES

La ley 115 de 1994 dispone que el proyecto educativo institucional de las instituciones educativas debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y que los establecimientos educativos deben tener un reglamento o manual de convivencia en el que se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. (ley 115 de 1994 artículos 73, 87)

El decreto 1860 de 1994 establece los aspectos que debe contener el manual de convivencia, como son: normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto, definición de claros procedimientos para formular quejas o reclamos; procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad, incluyendo instancias de diálogo y de conciliación; definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos incluyendo el derecho de la defensa. (decreto 1860 de 1994 artículo 17 numerales 4,5,7)

En cuanto al Consejo Directivo de los establecimientos educativos dispone el decreto en análisis, que este es la instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y alumnos e igualmente debe asumir la defensa y garantía de los derechos de la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado. (decreto 1860 de 1994 artículo 23 literales b,e)

El Código Civil regula la responsabilidad a título de indemnización por haber inferido daño a otro, por culpa o dolo, siendo la competente para dirimir el conflicto las jurisdicciones civil y penal. (Código Civil artículos 2341 a 2360)

Determina dicho Código que los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa , pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudiera imputárseles negligencia. Establece también que toda persona es responsable , no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño , sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado; los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores y los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe , no hubieren podido impedir el hecho.(Código Civil articulo 2347, decreto 2820 de 1974 articulo 65)

Existen fallos del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad de los Centros educativos frente a sus alumnos:”*La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones , sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este , incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares...La Sala hizo consideraciones sobre la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, debido a la posición dominante que ostenta el primero en razón de su autoridad, lo cual le crea no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente....la obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo ...comienza desde que el alumno es autorizado para entrar y cesa desde el instante en que sale.....El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir aunque aquellos puedan exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor , caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.”(Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 15661 , diciembre 5 de 2005; sentencia de septiembre 7 de 2004 expediente 14869)*

CONCEPTO

En las normas citadas en la presente comunicación se encuentra el soporte conceptual, desde la perspectiva jurídica, los procedimientos y la jurisprudencia que definen la responsabilidad de las instituciones educativas frente a sus alumnos.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Preparado por NCT
Radicado 18785*

2005EE27780



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor
EDILBERTO CASTELLANOS LOPEZ
Bogotá, D. C.

Asunto: Composición Consejo Directivo establecimiento educativo oficial

OBJETO DE LA CONSULTA

“Cual es el número de docentes y de estudiantes que deben ir al Consejo Directivo de una institución de tres jornadas en representación de estos estamentos?”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 21 del Decreto 1860 de 1994, establece que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado entre otros por dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes, y un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes, entre alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la institución.

La Ley 715 de 2001 en el artículo 9 define las instituciones educativas como el conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes; el mismo artículo en el parágrafo cuatro dispone que habrá una sola administración cuando en una misma planta física operen más de una jornada. También podrá designarse una sola administración para varias plantas físicas, de conformidad con el reglamento.

Por lo anterior, atendiendo su solicitud me permito informarle que una

institución educativa en la que existe una sola administración y se atienden tres jornadas, su Consejo Directivo debe estar conformado entre otros, por dos representantes del personal docente, elegidos por la asamblea de docentes de la institución educativa (conformada por todas las jornadas) así como por un representante de los estudiantes, elegido por el Consejo de Estudiantes (conformado por estudiantes de cada uno de los grados ofrecidos por el establecimiento educativo); integrantes que participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Directivo con voz y voto.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.
Rad-34121

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,
www.mineduccion.gov.co

SE RESPONDIÓ CON OFICIO 122- 669 DE 12 DE ABRIL DE 2004



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá,

Doctora
PAULA SAMPER SALAZAR
Bogotá, D. C.

Asunto: Solicitud conformación Consejo Directivo, calendario académico

OBJETO DE LA CONSULTA

“ 1. ¿Prevé nuestra legislación alguna norma jurídica que determine cual debe ser la integración específica (miembros) del Consejo Directivo de los establecimientos educativos privados?

2.¿ Ha expedido el Ministerio de Educación en los términos de la Ley 115, un reglamento aplicable al calendario académico de establecimientos educativos privados? ¿Ante la ausencia de tal reglamentación, y conforme lo previsto por las normas aplicables, como puede proceder un establecimiento educativo para la elaboración de su calendario académico, concretamente para los diferentes niveles de educación que ofrece (preescolar, primaria y bachillerato)?

3.¿Está facultada la Secretaría de Educación de Bogotá, para ejercer el control y vigilancia sobre las Asambleas de Padres de familia de establecimientos educativos privados? ¿En caso afirmativo en que normas jurídicas se fundamentó la respuesta?”

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 115 de 1994
Decreto 1860 de 1994

SE RESPONDE

Atendiendo su solicitud y de conformidad con las normas legales me permito informarle:

PUNTO 1

¿Prevé nuestra legislación alguna norma jurídica que determine cual debe ser la integración específica (miembros) del Consejo Directivo de los establecimientos educativos privados?

En relación con la integración específica del Consejo Directivo de los establecimientos educativos privados, el Decreto 1860 de 3 de agosto de 1994 reglamentario de la Ley 115 de 1994, dispone en el inciso tercero de su artículo 19:

“Las instituciones educativas privadas, comunitarias, cooperativas, solidarias o sin ánimo de lucro establecerán en su reglamento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política y en armonía con lo dispuesto para ellos en los incisos 2° y 3° del artículo 142 de la ley 115 de 1994, un gobierno escolar integrado al menos por los órganos definidos en el presente decreto y con funciones que podrán ser las aquí previstas, sin perjuicio de incluir otros que consideren necesarios de acuerdo con su proyecto educativo institucional”

Por lo anterior, las instituciones educativas privadas establecerán en su reglamento un gobierno escolar; la norma legal dispone que este será integrado al menos por los órganos definidos en el presente decreto como son el Consejo Directivo, el Académico y el Rector y con funciones que podrán ser las aquí previstas, sin perjuicio de incluir otros que consideren necesarios de acuerdo con su proyecto educativo institucional”

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Proyecto, B.L.L.C - Sofia.
Rad. 519*

SAC-SE DIO RESPUESTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C

Señor
CRESCENCIANO URIBE PEREZ

Asunto: Consulta funciones participación en Consejo Directivo de representantes de padres de familia. Radicado SAC ER 61071.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que atenderemos su solicitud con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Pertenezco a un Consejo Directivo como representante de los padres de familia, quiero saber si mi participación en este consejo directivo es solo para firmar actas, porque es para lo único que nos han citado.....”.

NORMAS Y CONCEPTO

La Constitución Política en el artículo 68 establece la participación en la dirección de las instituciones de educación de la comunidad educativa.

La ley 115 de 1994 el decreto 1860 de 1994 y el decreto 1286 de 2005 definen que, la comunidad educativa esta constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional , que se ejecuta en un determinado establecimiento; determinan que uno de los estamentos de la comunidad educativa son los representantes de los padres de familia; establecen que todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones educativas y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del gobierno escolar usando los medios y procedimientos establecidos en la norma; ordenan la existencia del Consejo Directivo en cada establecimiento educativo integrado entre otros, por dos representantes de los padres de familia que deben ser padres de alumnos del establecimiento educativo; disponen que son derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos , participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial , en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional así como presentar las propuestas de modificación del proyecto educativo institucional que surjan de los padres de familia.(ley 115 de 1994 artículos 6,142,143, decreto 1860 de 1994 artículos 18, 19,20; decreto 1286 de 2005 artículos 2 literal e;6 literales j,k)

De manera expresa la ley 115 de 1994 y el decreto 1860 de 1994 fijan las funciones del Consejo Directivo de las instituciones educativas, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de

orientación académica y administrativa del establecimiento; establecen que es el rector quien preside el Consejo Directivo y debe convocar ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario; dispone que en el gobierno escolar serán consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar; faculta a los voceros de los estamentos constitutivos de la comunidad educativa para presentar sugerencias para la toma de decisiones de carácter financiero, administrativo y técnico pedagógico; establece que tanto en las Instituciones educativas públicas como privadas, la comunidad educativa debe ser informada para permitir una participación seria y responsable en la dirección de las mismas; (ley 115 de 1994 artículos 142, 144; decreto 1860 de 1994 artículos 20, 23)

CONCLUSION

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, todos los miembros del Consejo Directivo de una institución educativa ejercen de manera colegiada y en igualdad de condiciones las funciones de orientación académica y administración asignadas por la ley; por tanto si por parte del rector de la institución no se está dando cumplimiento a lo ordenado por la ley desconociendo la competencia de los miembros que integran el Consejo Directivo, se debe poner en conocimiento de la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde se encuentre ubicada la institución educativa tal situación, para que se adopten los correctivos necesarios.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado SAC 61071

SAC-SE DIO RESPUESTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C

Señor
RUBEN DARIO CEBALLOS AGUDELO

*Asunto: Consulta participación en Consejo Directivo de representantes de educadores.
Radicado SAC 60815.*

En atención a su comunicación solicitando a esta oficina concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que atenderemos su solicitud con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Legislación vigente que regula la participación en los Consejos Directivos de las Instituciones Educativas. Es legal que en una institución educativa este funcionando el Consejo Directivo solo con uno de los dos representantes de los educadores... ”.

NORMAS Y CONCEPTO

La Constitución Política en el artículo 68 establece la participación en la dirección de las instituciones de educación de la comunidad educativa.

La ley 115 de 1994 y el decreto 1860 de 1994 definen que, la comunidad educativa esta constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional , que se ejecuta en un determinado establecimiento; de manera expresa determinan que uno de los estamentos de la comunidad educativa son los docentes vinculados que laboran en la institución; establecen que todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones educativas y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del gobierno escolar usando los medios y procedimientos establecidos en la norma; ordenan la existencia del Consejo Directivo en cada establecimiento educativo integrado entre otros, por dos representantes del personal docente, elegido por mayoría de votantes en una asamblea de docentes.(ley 115 de 1994 artículos 6,142,143, decreto 1860 de 1994 artículos 18, 19,20,)

*El Código Civil establece que cuando el legislador haya definido expresamente el sentido de las palabras para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal.
(Código Civil artículo 28)*

Las disposiciones constitucionales y legales citadas constituyen el marco legal vigente que establecen quienes son los miembros de la comunidad educativa que forman parte del Consejo Directivo de las Instituciones Educativas, normas que establecen de

manera expresa que integran dicho Consejo dos representantes de los docentes de la institución, a las que hay que darles cumplimiento, para efectos de garantizar la participación democrática en la toma de decisiones en dicha instancia directiva como Órgano del Gobierno Escolar.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT. Radicado SAC 60815

SAC-SE DIO RESPUESTA EL 15 DE ENERO DE 2008



**Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia**

Bogotá, D, C

Señor
GUILLERMO ANTONIO MERIÑO AHUMADA

*Asunto: Consulta participación en Consejo Directivo de representantes de educadores.
Radicado SAC 69463.*

En atención a su comunicación solicitando a esta oficina concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que atenderemos su solicitud con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“En la institución educativa por norma, quien debe convocar y presidir el Consejo Académico, el rector o el coordinador”.

NORMAS Y CONCEPTO

La ley 115 de 1994 y el decreto 1860 de 1994 establecen que en cada establecimiento educativo debe existir un Gobierno Escolar conformado por el Rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico ;disponen que el Consejo Académico debe ser convocado y presidido por el rector y debe reunirse periódicamente, esta integrado por los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios ;definen cuales son las funciones del Consejo Académico.((ley 115 de 1994 artículos 142, 145; decreto 1860 de 1994 artículos 20,24)

De manera expresa por mandato legal el Consejo Académico de las instituciones educativas debe ser convocado y presidido por el Rector de la institución educativa correspondiente; el coordinador es uno de los integrantes de dicho Consejo.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Preparado por NCT.
Radicado SAC 69463*